

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre fraccionamiento de pago de las «Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica».

Ilustrísimo señor:

El párrafo tercero del artículo décimo del Decreto de regulación 4294/1964, de 24 de diciembre, relativo a las «Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica», dispone que podrá autorizarse el pago fraccionado de estas tasas mediante Orden del Ministro de Hacienda, dictada a propuesta del de Comercio, que reglamentará los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

Haciendo uso de dicha autorización, a propuesta del Ministerio de Comercio y previo dictamen favorable de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos oficiales que se matriculen en las Escuelas Oficiales de Náutica podrán satisfacer los «Derechos de matrícula», fijados en la tarifa primera de las contenidas en el anexo al Decreto de regulación 4294/1964, de 24 de diciembre, en dos plazos de igual cuantía: el primero deberá hacerse efectivo en el momento de formalizar la matrícula, y el segundo en el plazo que se precise en cada liquidación, dentro del curso académico.

2.º El fraccionamiento de pago dispuesto en el número anterior no afectará a los alumnos libres, quienes satisfarán íntegramente las tasas citadas en el momento de su devengo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 480/1965, de 6 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 11 de mayo próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, dispuso la suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de lino, en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión, que fué dispuesta en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del siete por ciento «ad valorem», ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, siendo el último el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno, de veinticuatro de diciembre próximo pasado, que amplió al mismo tiempo la cuantía de la suspensión parcial.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y no haber sido ultimados los estudios en curso para determinar la cuantía de la protección arancelaria que debe concederse al cultivo del lino, es aconsejable prorrogar la suspensión parcial de los derechos arancelarios en las condiciones establecidas en el último Decreto de prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto cuatro mil cuatrocientos veintiuno, de veinticuatro de diciembre último, se prorroga hasta el día once de mayo próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino; suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo del año mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 481/1965, de 6 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 23 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ácido sulfúrico que fue dispuesta por Decreto 1548/1964.

El Decreto mil quinientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo último, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad, hasta el día veintiocho de febrero, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil setecientos noventa y tres, de diecinueve de noviembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla nuevamente, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de mayo próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos; suspensión que fué dispuesta por Decreto mil quinientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 27 de febrero de 1965 sobre extensión del régimen de comercio a que se refiere el anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959 a los países que se citan.

Ilustrísimos señores:

La orientación actual de la política comercial de España, coincidente con las recomendaciones hechas a sus miembros por diversos Organismos internacionales de los que forma parte España, aconseja continuar la paulatina extensión de la liberali-